

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**



CUT N° 19672-2015

Resolución Directoral N° 0084 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 20 FEB 2015

VISTO:

Carta s/n de fecha 10 de febrero de 2015; Informe N° 048/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL de fecha 18 de febrero del 2015, Resolución Directoral N°0034/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2015; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador.

Que, mediante Carta s/n con Registro N° 19672-2015 de fecha 10 de febrero del 2015, el administrado RONER ESVALDO RUJEL ROJAS, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0034/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2015, en la cual se resuelve en su artículo Primero: Declarar Improcedente solicitado por el trabajador RONER OSWALDO RUJEL ROJAS, toda vez que la Ley de Presupuesto para el Sector Público – Ley N° 30281, prohíbe cualquier incremento de remuneración en las entidades del Estado.

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días.

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en

Resolución Directoral N° 0084/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.

Que, mediante Informe N° 048/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL de fecha 18 de febrero del 2015, la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT advierte que el Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; asimismo opina que resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Roner Oswaldo Rojas Rujel, debido a que si bien adjunta como nueva prueba dos (02) Contratos de Trabajo para Obra Determinada, dichos administrados no mantienen proceso judicial con el PEBPT, quedando a criterio de la administración el monto del jornal diario a pagar; mientras que el caso del administrado Roner Oswaldo Rujel Rojas, quien inició un proceso de amparo contra el PEBPT en el Expediente N° 00024-2012-0-2601-JM-CI-01 y mediante Resolución N° 22 dispone la reincorporación definitiva del solicitante, se ordena que ésta se efectúe con todos los beneficios, prerrogativas y facultades reconocidos por el régimen laboral de la actividad privada, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la **reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho** cuya protección se ha invocado en la demanda. Por tanto el PEBPT ha procedido conforme a lo ordenado por la autoridad judicial reponiéndolo a su puesto de trabajo **y con la misma remuneración que tenía antes de producido el despido**; más aún si en la misma sentencia favorable al solicitante se declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; consecuentemente, no resulta viable la solicitud del administrado, más aún si dichos documentos no califica como nueva prueba.

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público – Ley N° 30281, establece que las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley.

Que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público – Ley N° 30281, dispone: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

Resolución Directoral N° 0084/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **RONER OSWALDO RUJEL ROJAS**, contra la Resolución Directoral N° 0034/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 26 de enero del 2015, a través de la Carta s/n con Registro N° 19672-2015 de fecha 10 de Febrero del 2015; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al trabajador interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal; Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Purango-Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

